

# Resolución Gerencial General Regional Nº 531 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 SET. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **RUTH GRICELDA SALVATIERRA VILLEGAS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002781 del 07 de agosto del 2009**, y el Informe Nº 869-2009-GRC/GAJ de fecha 21 de Setiembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002336 del 22 de abril del 2004**, se resuelve: **Artículo Primero** felicitar a doña **RUTH GRICELDA SALVATIERRA VILLEGAS** al haber cumplido 20 años; **Artículo Segundo** otorgar una bonificación personal del cuarenta por ciento (40%); y **Artículo Tercero** le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento treintidós y 42/100 nuevos soles (S/.132.42);

Que, con expediente Nº 006306 del 16 de febrero del 2009, **RUTH GRICELDA SALVATIERRA VILLEGAS** solicita la rectificación de la **Resolución Directoral Regional Nº 002336 del 22 de abril del 2004**, en el extremo que otorga una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento treintidós y 42/100 nuevos soles (S/.132.42); y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002781 del 07 de agosto del 2009**, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido de rectificación formulado;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 026418 del 03 de setiembre del 2009, **RUTH GRICELDA SALVATIERRA VILLEGAS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002781 del 07 de agosto del 2009**; y sustenta su pretensión señalando que existe una diferente interpretación de pruebas producidas y el cálculo de la misma, lo que conculca su derecho;

Que, se aprecia del análisis de lo actuado que **RUTH GRICELDA SALVATIERRA VILLEGAS**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso de Apelación planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, en cuanto a la Resolución materia de impugnación; debe tenerse presente si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (**tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RUTH GRICELDA SALVATIERRA VILLEGAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002781 del 07 de agosto del 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, **CONFIRMANDO** la resolución impugnada quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

